

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491
Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA CARMONA BARBOSA
DEMANDADO:	CLINICA FARALLONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00296-00

La señora **ANGELICA MARIA CARMONA BARBOSA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.642.216, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CLINICA FARALLONES S.A., CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S., y CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto de la Ley 2213 del 2022, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- ✓ En el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, no indica el canal digital o correo electrónico de los testigos y del representante legal de las demandadas.
- ✓ Se advierte que el apoderado judicial en el memorial poder indica como demandadas a las siguientes empresas CLINICA FARALLONES S.A., CHRISTUS SINERGIA, y CLINICA PALMA REAL S.A.S., no obstante, los nombre consignados en el memorial poder de las últimas dos entidades no coincide con los nombres consignados en los certificados de existencia y representación legal aportados, los cuales hacen referencia a CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S. y CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S., razón por la cual, deberá aclarar cuales son las entidades a demandar, acondicionar el memorial poder según

corresponda y/o aportar los certificados de existencia y representación legal que le concierna.

- ✓ Observa este Despacho Judicial que en el escrito de la demanda, en la parte inicial o de referencia indica como demandadas a CLINICA FARALLONES S.A., CHRISTUS SINERGIA, y CLINICA PALMA REAL S.A.S., no obstante, en la parte introductoria de la misma y en el acápite de pretensiones solo refiere como demandada a la entidad CHRISTUS SINERGIA, además de lo anterior en el memorial poder indica como demandados a CLINICA FARALLONES S.A., CHRISTUS SINERGIA, y CLINICA PALMA REAL S.A.S., por lo que deberá aclarar cuales son las empresas a demandar y acoplando la demanda y el poder según corresponda.
- ✓ Se le advierte al apoderado judicial que tanto en la demanda como en el poder debe consignarse de manera precisa el nombre de las demandadas tal y como se registra en el certificado de existencia y representación legal.
- ✓ El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar la pretensión contenida en el numeral primero, tercera, cuarta, quinta y sexta. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- ✓ La pretensión primera se encuentra dirigida en contra de CHRISTUS SINERGIA, por lo que deberá aclarar el nombre de la demanda según el nombre consignado en el certificado de existencia y representación legal.
- ✓ El acápite de pretensiones debe estar debidamente dividido o separado en pretensiones declarativas y condenatorias, en diferentes acápites.
- ✓ La pretensión tercera contiene varias pretensiones. Es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, uno por cada numeral.
- ✓ Se insta al apoderado judicial para que separe en debida forma los pedimentos entre principales y subsidiarias en acápites diferentes, ello en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones.
- ✓ En el hecho primero se indica que la demandante ingresó a trabajar en "CHRISTUS SINERGIA – CLINICA FARALLONES", relacionándola como un solo empleador, no obstante, según los certificados de existencia y representación legal, hace referencia a dos entidades distintas, por lo cual deberá dar claridad respecto de los verdaderos empleadores.
- ✓ En el hecho tercero y cuarto deberá aclarar a cuál de las demandadas se refiere cuando menciona a "CHRISTUS SINERGIA" e indicar de manera clara el nombre completo del empleador.
- ✓ El hecho noveno contiene varios hechos.
- ✓ El hecho decimo primero no es un hecho es una apreciación del togado.

- ✓ No aporta dirección de correo electrónico de las demandadas en el acápite de notificaciones.
- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la **ANGELICA MARIA CARMONA BARBOSA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.642.216, en contra de **CLINICA FARALLONES S.A., CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S., y CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM.** Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Juez,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

//mavq

REPUBLICA DE COLOMBIA

Honorable Jefe:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 16-JUN-2023 EN EL ESTADO No. 097